

Zambrano, (Bolívar) abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.  
Demandante: MANUEL FRANCISCO CHARRIS ACUÑA  
Demandado: DAGOBERTO CONTRERAS AGAMEZ  
Rad. No. 2021-00029-00*

### **I. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el doctor LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL FRANCISCO CHARRIS ACUÑA contra el señor DAGOBERTO CONTRERAS AGAMEZ.

### **II. ACTUACION PROCESAL:**

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 24 de marzo de 2021.

A través de providencia de fecha 7 de abril de 2021, se procedió a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco días a fin de que se corrigieran los yerros que contenía la demanda.

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, el Despacho observando que la demanda fue subsanada dentro del término, corrigiendo las falencias de las que adolecía y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago a cargo del señor DAGOBERTO CONTRERAS AGAMEZ por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000.00), más los intereses legales a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación

La parte demandada, señor DAGOBERTO CONTRERAS AGAMEZ, fue notificado Personalmente, como lo señala el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, agotándose el término de traslado, sin que presentase excepciones de mérito alguna.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

**TITULOS EJECUTIVO.** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001 a su tenor establece:

**“ARTICULO 1º. Acta de conciliación.** *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

**PARAGRAFO 1º.** *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”***

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y el párrafo primero del artículo 1º de la ley 640 de 2001, observa el Despacho que el título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título ejecutivo, acta de conciliación, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que el señor DAGOBERTO CONTRERAS AGAMEZ se obligó con el señor MANUEL FRANCISCO CHARRIS ACUÑA a pagar la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000.00) concepto contenido y aceptado en acta de conciliación adjunta.

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, el señor DAGOBERTO CONTRERAS AGAMEZ fue notificado personalmente, el cual le fue entregado el día 1 de febrero de 2022, como consta en pantallazo de correo electrónico enviado a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vencándose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por el señor FRANCISCO CHARRIS ACUÑA, a través de apoderado judicial, contra el señor DAGOBERTO CONTRERAS AGAMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Cotes Mozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Zambrano - Bolivar**

Código de verificación: **ea2e7149c49a726b0832578f6844813717fe5dc6e36f6ab3e97323ece42e4a98**

Documento generado en 07/04/2022 03:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**